

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	ALFONSO MONTESDEOCA SATIZABAL
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-3105-005-2018-00132-01
TEMA	DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBA DECRETADA
SUBTEMA	NIEGA DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBA TESTIMONIAL
DECISIÓN	REVOCA

**AUDIENCIA PÚBLICA No. 3**

En Santiago de Cali, Valle, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO Y GERMAN VARELA COLLAZOS**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

**AUTO No. 112**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio No.2055 de 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle, mediante el cual resolvió no practicar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

**Antecedentes**

Para lo que interesa a esta instancia se tiene que el demandante pretende se condene a la demandada a pagarle los incrementos pensionales dispuesto por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 correspondientes al 14% por cónyuge a cargo.

En el escrito de demanda solicitó entre otras, el decreto de la prueba testimonial de SONIA ESCOBAR GÓMEZ, MELIDA DEL SOCORRO HERRERA DE VARGAS y AURA ROSA ALVEAR CALVACHE.

El 27 de septiembre de 2021 procedió la juez de conocimiento a celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y decretó la prueba testimonial solicitada por la activa, para luego, en la etapa de trámite, decidir no practicarla, al considerar que era inane.

Frente a lo anterior, el apoderado judicial del demandante, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que ya entablada la litis, aun conociéndose la sentencia de la corte, no es óbice para negar la independencia que tiene los jueces a nivel interpretativo y que los casos no son iguales, por lo tanto, en cumplimiento del derecho al acceso a la justicia y que se permita llegar al debate probatorio, solicita se practique la prueba solicitada en la demanda.

La a quo decidido no reponer la decisión y arguyó para el efecto que, de acuerdo al sentido del fallo, era inane e inconducente la recepción del testimonio, así retrotrajo la decisión e indicó que no decretaba la prueba, pues este auto si era apelable y no el que niega la práctica.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron alegatos por el apoderado de COLPENSIONES.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si el Auto Interlocutorio No. 2055 de 27 de septiembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali negó el decreto y la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante esta ajustado o no a derecho.

La Sala considera que la referida providencia debe revocarse por las siguientes razones:

Lo primero que debe precisarse es que, contrario a lo dicho por la a quo, tanto el auto que niega el decreto de una prueba como la practica son apelables, ello de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

Ahora, en materia laboral, el artículo 53 del C.P.L y de la S.S. establece que:

*"El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias **inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.***

*En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso." (Resalto fuera del texto).*

A juicio de la juez de primera instancia, la prueba testimonial solicitada, no era necesaria habida cuenta "el sentido del fallo".

Pues bien, como se expuso, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita por el actor el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales que están regulados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, norma que señala que tendrán derecho a esta prestación los pensionados por vejez o invalidez que tengan personas a cargo, así les corresponderá un 14% por cónyuge o compañera y un 7% por hijos menores o inválidos a cargo.

Es bien sabido que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. quien pretenda la aplicación de una norma debe probar los supuestos de hecho en los que funda la petición, así las cosas, quien pretenda el reconocimiento de incrementos pensionales del 14% deberá demostrar tener cónyuge o compañera permanente y la dependencia económica de esta y para el efecto la prueba conducente y pertinente sería, entre otras, la testimonial.

Al respecto, es del caso tener presente lo enseñado por la doctrina en relación a lo que se ha definido por conducencia, esto es, «*la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho*»; así mismo, respecto a la pertinencia se ha explicado que «*es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste*»; sin embargo, suele ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles o superfluas para el proceso.

En el asunto concreto esta Corporación considera que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, frente a lo que se pretende respecto a los incrementos pensionales del 14%, es conducente, pertinente y útil, por cuanto, con ella se pretende acreditar esa calidad de cónyuge o compañera permanente y la dependencia económica, pues son estos testigos quienes puedan dar fe de esa situación, lo que a la postre sí hace parte del objeto del pleito, y es que, como lo ha establecido la ley (art. 51 C.P.T. y de la S.S.), existe el principio de libertad probatoria en materia laboral y de seguridad social, con excepción de los casos en que la ley prevé una formalidad para acreditar determinados actos.

Sin que pueda acogerse el planteamiento de la a quo de justificar la negativa en la práctica de la prueba en "sentido del fallo", pues ello sería prejuzgar sin aun practicarse las pruebas decretadas. Adicional a ello tampoco puede justificarse la negativa en la aplicación de un criterio jurisprudencial, pues ello implicaría que cada vez que suceda una modificación de tal naturaleza sean negadas las pruebas que pretenden acreditar los supuestos de hecho de las normas que lo consagran, lo que a todas luces atentaría contra el debido proceso y la seguridad jurídica respecto a las normas que gobiernan cada etapa procesal, e igualmente conllevaría desconocimiento del principio de preclusión, luego, es claro que la decisión del juez no resultó acertada.

Colofón con lo esbozado, habrá de revocarse la decisión objeto de apelación

Sin costas en esta instancia al haber prosperado el recurso interpuesto.

Sin más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el 27 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALFONSO MONTESDEOCA SATIZABAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en cuanto negó el decreto y practica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, para en su lugar, **ORDENAR SU DECRETO y PRACTICA.**

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	ANTONIO RAMOS GUETIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-3105-005-2017-00255-01
TEMA	PRACTICA DE PRUEBA DECRETADA
SUBTEMA	NIEGA PRACTICA DE PRUEBA TESTIMONIAL
DECISIÓN	REVOCA

**AUDIENCIA PÚBLICA No. 4**

En Santiago de Cali, Valle, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO Y GERMAN VARELA COLLAZOS**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

**AUTO No. 113**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio No.1245 de 23 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle, mediante el cual resolvió no practicar la prueba testimonial decretada.

**Antecedentes**

Para lo que interesa a esta instancia se tiene que el demandante pretende se condene a la demandada a pagarle los incrementos pensionales dispuesto por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 correspondientes al 14% por cónyuge a cargo.

En el escrito de demanda solicitó entre otras, el decreto de la prueba testimonial de JAMES SÁNCHEZ y MARCIAL JIMÉNEZ.

El 21 de agosto de 2019 procedió la juez de conocimiento a celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y decretó la prueba testimonial solicitada por la activa.

En la audiencia del artículo 80 del C.P.L. y de la SS, en la etapa de trámite, decidió no practicar la prueba testimonial decretada, al considerar que las pruebas documentales allegadas eran suficientes para resolver el objeto de la litis.

Frente a lo anterior el apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que las pruebas testimoniales fueron decretadas y dentro de la fijación del litigio se estableció como asunto a dirimir el derecho a los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758 de 1990, prestación que afirma aún se reconoce por la justicia ordinaria laboral. Adujo que los testimonios son necesarios porque darían lugar a demostrar la dependencia y la convivencia necesaria para acceder a estos incrementos.

La a quo decidió no reponer la decisión y arguyó para el efecto que, de acuerdo al sentido del fallo y criterio del despacho, es inane la recepción del testimonio.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron alegatos por los apoderados judiciales de ambas partes.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si el Auto Interlocutorio No. 1245 de 23 de junio de 2021 por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali negó la práctica de la prueba testimonial decretada esta ajustado o no a derecho.

La Sala considera que la referida providencia debe revocarse por las siguientes razones:

En materia laboral, el artículo 53 del C.P.L. y de la S.S. establece que:

***"El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.***

*En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso." (Resalto fuera del texto).*

A juicio de la juez de primera instancia, la prueba testimonial solicitada, no era necesaria habida cuenta "el sentido del fallo y el criterio del despacho".

Pues bien, como se expuso, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita por el actor el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales que están regulados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, noma que señala que tendrán derecho a esta prestación los pensionados por vejez o invalidez que tengan personas cargo, así les corresponderá un 14% por cónyuge o compañera y un 7% por hijos menores o inválidos.

Es bien sabido que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. quien pretenda la aplicación de una norma debe probar los supuestos de hecho en los que funda la petición, así las cosas, quien pretenda el reconocimiento de incrementos pensionales del 14% deberá demostrar tener cónyuge o compañera permanente y la dependencia económica de esta y para el efecto la prueba conducente y pertinente sería, entre otras, la testimonial.

Al respecto, es del caso tener presente lo enseñado por la doctrina en relación a lo que se ha definido por conducencia, esto es, «*la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho*»; así mismo, respecto a la pertinencia se ha explicado que «*es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste*»; sin embargo, suele ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles o superfluas para el proceso.

En el asunto concreto, esta Corporación considera que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, frente a lo que se pretende respecto a los incrementos pensionales del 14%, es conducente, pertinente y útil, por cuanto, con ella se pretende acreditar esa calidad de cónyuge o compañera permanente y la dependencia económica, pues son estos testigos quienes puedan dar fe de esa situación, lo que a la postre sí hace parte del objeto del pleito, y es que, como lo ha establecido la ley laboral (art. 51 C.P.T. y de la S.S.), existe el principio de libertad probatoria en materia laboral y de seguridad social, con excepción de los casos en que la ley prevé una formalidad para acreditar determinados actos.

Sin que pueda acogerse el planteamiento de la a quo de justificar la negativa en la práctica de la prueba en "sentido del fallo y el criterio del despacho", pues ello sería prejuzgar sin aun practicarse las pruebas decretadas. Adicional a ello tampoco puede justificarse la negativa en la aplicación de un criterio jurisprudencial, pues ello implicaría que cada vez que suceda una modificación de tal naturaleza sean negadas las pruebas que pretenden acreditar los supuestos de hecho de las normas que lo consagran, lo que a todas luces atentaría contra el debido proceso y la seguridad jurídica respecto a las normas que gobiernan cada etapa procesal, e igualmente conllevaría desconocimiento del principio de preclusión, luego, es claro que la decisión del juez no resultó acertada.

Colofón con lo esbozado, habrá de revocarse la decisión objeto de apelación

Sin costas en esta instancia al haber prosperado el recurso interpuesto.

Sin más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el 23 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANTONIO RAMOS GUETIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en cuanto negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, para en su lugar, **ORDENAR SU PRACTICA**.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	ANA CRISTINA DELGADO ESCOBAR
DEMANDADO	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-3105-013-2019-00664-01
TEMA	DECRETO DE PRUEBA
SUBTEMA	INTERROGATORIO DE PARTE A UN TERCERO
DECISIÓN	CONFIRMA

#### AUDIENCIA PÚBLICA No. 2

En Santiago de Cali, Valle, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO Y GERMAN VARELA COLLAZOS**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

#### AUTO No. 111

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio No.2526 de 15 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle, mediante el cual resolvió no decretar interrogatorio de parte a unos terceros.

#### Antecedentes

Para lo que interesa a esta instancia se tiene que el demandante pretende se declare la ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y se ordene su afiliación a COLPENSIONES.

En el escrito de demanda solicitó entre otras, el decreto de interrogatorio de parte al gerente de INVICANDELARIA del Municipio de Candelaria Valle "con el objeto de probar la manera inconsulta como fue trasladada o cambiada de régimen pensional" la demandante.

El 21 de agosto de 2019 procedió la juez de conocimiento a celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. y en auto 2526 rechaza el decreto del interrogatorio de parte al representante legal de Invicandelaria del Municipio de Candelaria Valle por ser improcedente pues no es parte del proceso y el litigio se circunscribe a la ineficacia de una afiliación al régimen por lo que no resulta pertinente ni conducente esta prueba para resolver el problema jurídico.

Frente a lo anterior el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación señalando que para la fecha de los hechos la demandante se encontraba vinculada laboralmente a Invicandelaria por lo que es necesario escuchar al representante en interrogatorio de parte para que se pruebe por qué se vinculó a la demandante al RAIS sin su consentimiento.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron alegatos por el apoderado de Colpensiones.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si el Auto Interlocutorio No. 2526 de 15 de septiembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali negó el decreto de un interrogatorio de parte a un tercero está ajustado o no a derecho.

La Sala considera que la referida providencia debe confirmarse por las siguientes razones:

En materia laboral, el artículo 53 del C.P.L. y de la S.S. establece que:

*"El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias **inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.***

*En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso." (Resalto fuera del texto).*

A juicio del juez de primera instancia, el interrogatorio de parte solicitado al gerente de Invicandelaria, no es factible dado que no es parte procesal además de ser inconducente, decisión que para esta Corporación resulta acertada, pues conforme al artículo 198 se cita para rendir esta declaración a las partes del proceso, calidad que no tiene Invicandelaria, pues no ocupa la posición activa ni pasiva de la litis y por tal razón no es posible que sea citada para que declaren sobre los hechos relacionados con el proceso.

Adicional a lo anterior, si se pensará en citarlo como testigo, que es la forma como se llaman a los terceros al proceso para que rindan declaración, la prueba resultaría inconducente, impertinente e inútil para resolver el objeto de la litis.

Pues bien, como se expuso, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la ineficacia de la afiliación del actor al RAIS, la cual tramitó a través de PORVENIR S.A. por lo que la prueba deberá ir encaminada a probar que no se cumplieron con esos requisitos legales de la afiliación en los términos que se hayan definido por la ley y la jurisprudencia, ello es si PROVENIR S.A. cumplió o no con sus deberes profesionales.

Así las cosas, no resulta conducente citar a interrogatorio a quien no fue llamado a juicio, a quien no tenía la responsabilidad de la afiliación y de cumplir los requisitos exigidos para que se considerase válida. Además, que, en este caso, como se ha planteado en varias decisiones de este Tribunal como por la Corte Suprema de

Justicia, son las entidades de seguridad social quienes tienen la carga de demostrar esa validez de la afiliación.

Al respecto, es del caso tener presente lo enseñado por la doctrina en relación a lo que se ha definido por conducencia, esto es, «*la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho*»; así mismo, respecto a la pertinencia se ha explicado que «*es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste*»; sin embargo, suele ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles o superfluas para el proceso.

En ese orden de ideas, será el juez de conocimiento, como director del proceso, quien si lo considera indispensable **a su juicio**, podrá en este caso, atendiendo a las situaciones fácticas, fundamentos de derecho y jurisprudenciales planteados frente a la ineficacia de la afiliación a un régimen pensional y para mejor proveer, decretar y practicar las pruebas que eventualmente discorra pertinentes, ello teniendo en cuenta, que en material laboral se busca la verdad real por encima de la meramente formal.

En el asunto concreto, esta Corporación considera que la prueba solicitada no puede decretarse, en primer lugar, porque Invicandelaria no es parte procesal y en segundo término porque la prueba es inconducente, impertinente e inútil para resolver el problema jurídico.

Colofón con lo esbozado, habrá de confirmarse la decisión objeto de apelación

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante al no haber prosperado el recurso interpuesto, se estiman en la suma de medio SMLMV.

Sin más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 2526 del 15 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA CRISTINA DELGADO ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: Costas** en esta instancia a cargo de la parte demandante por la suma de medio SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de estado electrónico.

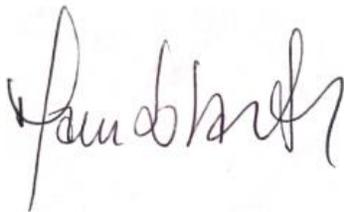
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	NANCY SOLARTE MATTA
<b>DEMANDANDO</b>	PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A, COLPENSIONES, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES
<b>RADICADO</b>	760013105 007202100151-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 114**

Santiago de Cali, quince (15) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES, el 12 de abril de 2023, presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 64 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual

vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139'200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en relación con la pretensión de ineficacia de traslado y **PROBADA** la excepción de prescripción en cuanto a la indemnización de perjuicios, absolviendo a las demandadas Colpensiones, Colfondos S.A y Porvenir S.A de las pretensiones dirigidas en su contra por la señora **NANCY SOLARTE MATTA**, desvinculo de la presente acción a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OBP- OFICINA DE BONOS PENSIONALES** condenando en costas a la parte actora.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 64 del 31 de marzo de 2023, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declara parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de enero de 2018 y no probadas las demás excepciones propuestas por los demandados, declarando la nulidad del traslado del señor **NANCY SOLARTE MATTA** del RPM administrado por el extinto ISS hoy Colpensiones al RAIS administrado por PORVENIR S.A y posterior traslado a COLFONDOS S.A en tal sentido ordena su retorno al RPM administrado por Colpensiones, por lo que condena a Colpensiones a reconocer a la actora la pensión de vejez con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a partir del 20 de enero de 2018, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante las diferencias pensionales

causadas entre la mesada pagada por Colfondos S.A en el RPM y la mesada aquí liquidada a partir del 20 de enero de 2018, condenó a Colpensiones a pagar la totalidad de la mesada pensional a la demandante una vez se realice el traslado efectivo de la actora junto con los saldos de su cuenta de ahorro individual por parte de COLFONDOS S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo causado por las diferencias pensionales debidamente indexado mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva de su pago, así mismo, condenó a Colfondos S.A a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **NANCY SOLARTE MATTA**, tales como cotizaciones, incluido lo que pagó por concepto de mesadas pensionales, bono pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del código civil, esto es con todo los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante. Asimismo, condenó a Porvenir S.A a trasladar a Colpensiones los gastos de Administración y comisiones que recibió durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada con dicha AFP, con cargo a sus propias utilidades, autorizando los descuentos en salud.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la parte demandante, a fin de cuantificar si las pretensiones implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

De otra parte, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la recurrente MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que presentó el recurso extraordinario, por cuanto, la decisión de segunda instancia, declaró la ineficacia de afiliación, en el siguiente sentido de *"trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **NANCY SOLARTE MATTA**, tales como cotizaciones, incluido lo que pagó por concepto de mesadas pensionales, **bono pensionales**."*

De lo anterior, se tiene que el interés jurídico y/o económico del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO se define en que el Bono pensional tipo A modalidad 2 emitido y pagado en favor de la actora, deberá ser reintegradas a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito de Hacienda y Crédito Público en consecuencia de la ineficacia de la afiliación, valor que según Bono pensional aportado al expediente visible a Folio 6 a 7 del archivo 12RecursoCasación.pdf suma un total de \$ 298.436.000 m/cte.

Que, como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de afiliación a favor de la señora NANCY SOLARTE MATTA, el Bono Tipo "A" que ya fue liquidado, emitido, redimido y pagado en su momento por la Oficina de Bonos Pensionales al Fondo de Pensiones y a favor de la demandante, perderá el hecho generador del Bono Pensional Tipo A expedido por la Nación, lo que conlleva al reintegro de las sumas pagadas por dicho concepto, y como ya se dijo, el valor podría ascender a más de \$ 298.436.000 m/cte.

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES contra la Sentencia N.º 64 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

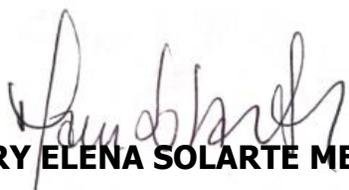
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

